

cesidad de que se haya hecho de ellas una expresa derogacion en los posteriores, así como tampoco necesitan de esta, para que se les deba considerar como derogadas, todas aquellas leyes cuya causa final hubiese cesado absolutamente.

Pero estos conceptos se corroboran todavía mas, teniéndose en cuenta el decreto del congreso de 27 de Agosto de 1845, en que se consideró ya sin la obligacion de observar el plazo general indicado de los seis meses, para las reformas onerosas al comercio, que se hiciesen en el arancel de 1843, en que se suprimió el artículo en cuestion. Porque al autorizar al gobierno para que formase el que se publicó el 4 de Octubre del mismo año, estableció en el artículo 6.º del indicado decreto lo siguiente: "Fijará el tiempo en que deberá comenzar á tener efecto el nuevo arancel, de manera que no baje de seis meses respecto de las medidas que importen nuevo gravámen al comercio, para los buques que vengan de Europa por el Atlántico. Respecto de los que procedan del Asia, Antillas y los Estados-Unidos, ó que vengan de Europa al Pacífico, fijará los plazos que crea oportunos." Tenemos, pues, aquí una declaracion auténtica de que el artículo de los citados aranceles de 27 y 37, sobre el indicado plazo, no se hallaba entonces vigente, porque á haberlo estado, ¿cómo autorizar al gobierno, infringiéndolo, para señalar el tiempo que le pareciese oportuno para la observancia de las reformas gravosas al comercio, respecto de los buques y cargamentos procedentes del Asia, Antillas y de los Estados-Unidos, cuando, segun el artículo de los referidos aranceles, debia ser de seis meses aquel plazo, y uno mismo para todos, cualquiera que fuese la procedencia de los efectos y buques importadores? ¿Por qué limitarlo á los cargamentos de Europa que viniesen para el Seno

Mexicano, cuando, el establecido antes era hasta para los que viniesen de allí á nuestros puertos del Pacífico?

Mas no se considere la autorizacion del congreso de 45, concebida en los términos insinuados, como una declaracion auténtica de la insubsistencia del artículo de los aranceles últimamente citados; míresele solo como una derogacion suya; y en ese caso, decretada esta desde 57 de Agosto de 1845, y considerada como una reforma gravosa al comercio, no ha podido observarse sino hasta seis meses despues. De consiguiente, desde el 27 de Febrero de 1846 ha podido omitirse el establecimiento de ese término en todas las reformas posteriores de aranceles, sin faltar á nadie, ni quebrantar compromiso de ningun género. Y esto es tan obvio, que sin embargo de haber señalado el gobierno el término de ménos de cuatro meses para la observancia de los aranceles del año de 45, aun en lo gravoso al comercio de Europa, como consta de su artículo 108, nadie se atrevió á reclamar la falta de los otros dos meses, como no habria faltado quien lo hubiese hecho, si se hubiese considerado vigente el artículo referido.

Así es, que considérese como se quiera el artículo 6.º del decreto de 27 de Agosto de 1845, por él aparece demostrada la insubsistencia del 29 y 70 de los aranceles de 1827 y 1837, y solo podrá entonces cuestionarse, si se halla ó no vigente la escepcion establecida del plazo referido de los seis meses, respecto de los buques y cargamentos que vengan directamente de Europa para el Seno Mexicano. Pero decretada esa escepcion para sola la formacion de los aranceles del citado año de 1845, ¿quién puede crearla obligatoria para los demas que forme el congreso general? Por otra parte, en el citado decreto ni se dijo, ni hay circunstancia alguna de que se deduzca, que el referido plazo es-

cepcional no pudiese alterarse, ni ménos que su derogacion necesitase de tiempo para poder tener efecto alguno. ¿Por qué, pues, ha de carecer de facultad la representacion nacional para suprimirlo absolutamente, ó dar otro mas ó ménos largo para la observancia de los aranceles ó reformas de ellos que decrete en lo sucesivo, y esto sin faltar ya á ninguna promesa que la embarace?

Bastante lo dicho, para que cualquiera se convenza de la insubsistencia del artículo relativo al plazo de los seis meses, hay otra prueba todavía mas decisiva, hasta para los que no puedan alcanzar la fuerza demostrativa de las inducciones del raciocinio. Ultimo arancel en que se publicó la indicada traba el de 1837, fué el primero en que desapareció el de 1842. Por lo mismo se dió en este, como consta de su artículo 105, el término de seis meses para que tuviese su cabal cumplimiento en todas las aduanas marítimas y fronterizas de la república, segun lo dispuesto en el arancel de 1837, que establecia ese plazo para las reformas que se le hiciesen y fuesen onerosas al comercio. Pero en el artículo 107 dispuso el citado arancel de 1842 lo que sigue: “Pasados los seis meses de que trata el artículo 105, cuando la suprema autoridad competente de la nacion, en uso de sus facultades naturales, tuviese por conveniente hacer cualquiera alteracion en este arancel, ya parcial, ya total, la publicará oportunamente el gobierno, *designando el tiempo en que ha de comenzar á tener efecto en las aduanas marítimas y fronterizas respectivas.*” He aquí, pues, terminantemente derogado el artículo de los aranceles de 27 y 37, relativo á ese malhadado plazo de los seis meses; destruida ya esa promesa que religiosamente se cumplió mientras regia; y espedito desde entonces el congreso general ó el legislativo de la república, para designar los términos

que quisiese respecto de las reformas ulteriores, fuesen ó no gravosas ó perjudiciales al comercio.

Así es, que libre ya la república de ese compromiso gratuito, que contrajo con grave perjuicio de los intereses de su erario, el año de 43 se procedió á la reforma del arancel de 1842, y en el que nuevamente se espidió, no se tuvo ya en cuenta el indicado plazo de los seis meses para poner el último en observancia, sino que en el artículo 101 se dispuso lo siguiente: “Este arancel comenzará á regir, en las aduanas fronterizas á los cuarenta y cinco dias de publicado en la capital de la república; en igual tiempo en las marítimas de los puertos del Seno Mexicano, en cuanto á los efectos que se conduzcan en buques procedentes de los puertos de las Antillas, Centro-América y los Estados-Unidos del Norte, y á los cuatro meses respecto de los que lleguen de los puertos de Europa y los Estados de Sur-América. En las aduanas marítimas del Sur á los seis meses, para los buques que lleguen con procedencia de los puertos de Europa, de las Antillas, Centro-América y Estados-Unidos, y á los tres meses para los que arriben de los Estados de Sur-América.”

Verdad es, que habituado el comercio extranjero á la holgura del antiguo plazo de los seis meses, reclamó contra los muy amplios establecidos por el citado arancel de 26 de Septiembre de 1843, porque le parecieron reducidos; que sus gestiones produjeron suspensiones de pagos de derechos legítimamente causados, y que de allí han provenido pérdidas y sacrificios de centenares de miles de pesos para el erario, originado todo de la falta de puntualidad con que debió haberse hecho cumplir lo dispuesto por la ley. La ignorancia del arancel, la cortedad del tiempo, fueron las razones ecshibidas para eludirlo; pero valdria lo mismo al extranjero que alegase tal causa, para sustraerse de la

observancia de nuestras leyes, á que debe sujetarse, sépalas con anticipacion ó no las sepa, desde el momento en que pisa el territorio de la república. ¡La ignorancia de la ley....! ¡la estrechez del plazo....! ¡Y habria valido presentar tales causas para haber detenido el cumplimiento del arancel del año de 1851 de los Estados-Unidos del Norte-América, que aprobado en 11 de Septiembre empezó á regir el 30 del mismo mes y año, como consta de su artículo 1.º? En aquel se hacia una innovacion tan gravosa al comercio, cuanto que se imponia un 20 p. *ad valorem* á los efectos que se hallaban antes libres de derechos, ó gravados con un impuesto menor. Sin embargo, ¿hubo alguno que reclamase contra la cortedad del plazo de solos diez y nueve dias dados á los buques y cargamentos destinados á Nueva-York y puertos inmediatos; y ninguno, ó casi ninguno, para los que venian á puntos remotos del Distrito federal á que llegaron cuando aquel término espiraba, ó se habia vencido ya? ¿Se alegó acaso la ignorancia del nuevo arancel por los dueños de los cargamentos que se hallaban en el mar cuando aquel se publicó, ó salieron de los puertos de su procedencia en tiempo en que no se tenia noticia de que ecsistia aquella ley de la república?

Nada de eso, Escmos. Sres.: todos callaron, como callan en Inglaterra cuando se publican, sin darse plazo alguno, reformas sobre impuestos marítimos, gravosas ó no gravosas al comercio. Y si no, ¿quién habló allí en 1841, en que se recargaron algunos artículos del arancel; quién, á mediados del año pasado, en que se estableció un gravámen sobre azúcares, sin haberse dado tiempo alguno para que llegase á noticia de los importadores ninguna de las alteraciones indicadas?

Así es que tales antecedentes han llamado mucho la atencion del Escmo. Sr. presidente de la república, quien penetrado de los

graves perjuicios que causa al erario la concesion de esos largos plazos, de que se aprovecha el comercio para recargarnos anticipadamente de efectos, me manda dirigir á esa cámara la adjunta iniciativa, que considera necesaria para cortar de raiz los males incalculables á que ha dado lugar la inteligencia equivocada en que algunos están, respecto de la subsistencia de los artículos 29 y 70 de los aranceles de 27 y 37. Porque enhorabuena que no se sorprenda al comercio, que no se le pongan celadas para sacar de allí provecho á favor del erario nacional; pero ¿podrá acusarse de esto á la república, cuando á la publicacion de los aranceles y sus reformas respectivas precede siempre la insercion de los proyectos en los diarios, y su pública y detenida discusion en los cuerpos legisladores? Publicada la iniciativa del gobierno desde el principio en los periódicos, insertada en ellos la proposicion de algun señor diputado sobre la materia, ó el dictámen de una comision del poder legislativo, ¿no se dá de este modo una señal de vigilancia al comercio, para que advertido así, con el cuidado que demandan sus negocios, y con el largo tiempo que regularmente trascurre entre la presentacion del primer proyecto y su final aprobacion y publicacion, pueda seguir sus diversas fases, sus probables peripecias, y echar casi con seguros antecedentes sus cálculos sobre la oportunidad en que deba hacer sus importaciones, para que evitando pérdidas pueda asegurar las ganancias á que aspire? Tales ventajas que tiene garantizadas en un régimen representativo como el nuestro, ¿qué de extraño es que en otros iguales, como el de Inglaterra y los Estados-Unidos del Norte, no se le dé á veces plazo alguno ó se le dé muy corto para obligarle al cumplimiento de providencias que le sean gravosas? ¿Querrá acaso tambien, que el congreso ó el gobierno se haga cargo del cuidado esclusivo de sus intereses,

abandonando los del erario, ó mas bien, sacrificándolos á su negligencia ó su utilidad particular?

Por lo espuesto, pues, porque desde el 30 de Abril de 1842 se derogó el citado artículo de los antiguos aranceles de los años de 1827 y 1837, y desde el 30 de Octubre del mismo año de 42, quedó libre la república para establecer los plazos que le parezcan convenientes, sobre el tiempo en que deban empezarse á observar las reformas que decreta en materia de contribuciones marítimas; porque lo dispuesto en el artículo 107 del arancel de 842, sobre plazos arbitrarios para la observancia de las indicadas reformas, se reprodujo en el art. 103 del arancel de 26 de Septiembre de 1843, con la circunstancia de haberse declarado por su art. 104 derogadas todas las leyes y disposiciones contrarias al referido arancel; porque despues de lo establecido en los citados aranceles de 1842 y 1843, no se ha hecho innovacion alguna en la materia, ni en el arancel de 4 de Octubre de 1845, ni en ninguna otra disposicion posterior, y debe por lo mismo considerarse subsistente lo decretado en aquellos; y en fin, por todo esto, y porque interesa á la causa del erario público, que el congreso nacional de la república pueda obrar sin traba ni cortapisa de ningun género en la expedicion de las leyes fiscales que le parezca conveniente decretar; S. E. el presidente suplica que se tome á la mayor posible brevedad en consideracion la iniciativa de que he hablado, despachándola antes de la salida de los aranceles de que actualmente se ocupan las cámaras de la Union.

Y al remitirla á V. EE., á fin de que se sirvan dar cuenta con ellas, me aprovecho de la ocasion para reiterarles las protestas de mi particular consideracion y aprecio.

Dios y libertad. México, 5 de Septiembre de 1849.—*Bonifacio Gutierrez*.—Escmos. Sres. secretarios de la cámara de diputados.

INICIATIVA

A QUE SE REFIERE LA ESPOSICION QUE PRECEDE.

Art. 1.º Por el art. 107 del arancel de aduanas marítimas y fronteras, de 30 de Abril de 1842, quedaron derogados los artículos 19 y 70 de los aranceles de 1827 y 1837, y en su consecuencia, desde el 30 de Octubre del citado año de 1842 cesó la obligacion de dar los seis meses de plazo que debian antes correr entre la publicacion de las reformas totales ó parciales que se hiciesen á los aranceles, y su respectiva observancia, cuando aquellas fuesen gravosas al comercio.

Art. 2.º Por tanto, desde el citado 30 de Octubre de 1842, ha quedado en libertad el poder público de la nacion, para determinar los plazos que le hubiesen parecido ó le parezcan convenientes en lo sucesivo, respecto del tiempo en que deban empezar á observarse las reformas totales ó parciales que decreta, modificando, en uso de sus facultades naturales, los aranceles de las aduanas marítimas y fronteras de la república.

